



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



DIRECCION DE AUDITORIA UNO



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA
EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DEL
CARMEN, DEPARTAMENTO DE
CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL 1 DE
ENERO DE 2014 AL 30 DE ABRIL DE 2015.**

SAN SALVADOR, 25 DE ENERO DE 2016

INDICE



CONTENIDO

PAG.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORIA DE EXAMEN ESPECIAL	1
• OBJETIVO GENERAL	
• OBJETIVOS ESPECÍFICOS	
• ALCANCE	
3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS	2
4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	2 - 7
5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES	7
6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	7
7. PÁRRAFO ACLARATORIO	8
8. ANEXO 1	9



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Señores
Concejo Municipal de San Luis del Carmen,
Departamento de Chalatenango
Presente.

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Hemos realizado Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, de conformidad a los incisos cuarto y quinto del Artículo 207 de la Constitución de la República de El Salvador; Artículo 31 de la Ley de esta Corte de Cuentas y según Orden de Trabajo No.57/2015 de fecha 11 de agosto de 2015.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

• OBJETIVO GENERAL

Emitir un Informe que contenga nuestra conclusión sobre la Ejecución Presupuestaria y el desarrollo de los Proyectos durante el período de examen sobre la base del reconocimiento a la legalidad y veracidad de la evidencia presentada y recolectada por el equipo auditor.

• OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables al Presupuesto.
- b) Constatar que los ingresos percibidos fueron registrados y depositados íntegros y oportunamente en cuentas bancarias de la Municipalidad.
- c) Determinar la legalidad de los egresos y su correspondiente documentación sustentatoria.
- d) Verificar el cumplimiento de la normativa legal y técnica aplicable a los Proyectos ejecutados así como sus pagos y liquidaciones.

• ALCANCE

Nuestro examen estuvo enfocado en las actividades que desarrolló la Municipalidad de San Luis del Carmen, para la Ejecución del Presupuesto y Proyectos del período comprendido entre el 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015; dicho Examen se efectuó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



3. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

- Comprobamos que el presupuesto de Ingresos se estimó con base legal para su percepción cierta y efectiva;
- Verificamos que las erogaciones efectuadas en el concepto del gasto hubiere sido presupuestado;
- Verificamos que las erogaciones, no excedieran los montos fijados en el Presupuesto Municipal;
- Comprobamos que toda erogación efectuada estuviere debidamente documentada.
- Verificamos que la Ejecución Presupuestaria se haya realizado conforme a normas, principios y procedimientos técnicos de contabilidad, emitidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental;
- Verificamos la elaboración de las conciliaciones bancarias y su información veraz.

4. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

De conformidad al resultado de nuestras pruebas de auditoría realizadas a la Ejecución del Presupuesto y Proyectos, para el período de examen, a continuación detallamos las condiciones que merecen ser reveladas en este Informe.

1. CANCELACION DE DEUDAS DE LOS AÑOS 2012 Y 2013, SIN HABERSE PRESUPUESTADO

Comprobamos que la Municipalidad de San Luis del Carmen, realizó pagos por un monto de \$2,685.19, durante el ejercicio 2014 a la Asociación de Municipalidades del Departamento de Chalatenango para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos (AMUCHADES) de los periodos 2012 y 2013, sin haber sido consignada la deuda en el presupuesto, ni existe evidencia del compromiso por parte de la Municipalidad, tal como se detalla a continuación:

Fecha	Partida	Valor \$	Cheque	Meses cancelados	No. de Cuenta y Banco
10/01/14	1/0201	1,194.16	176	Enero a diciembre 2013	930-15030 del Banco Citi
28/02/14	1/0450	492.87	28	Octubre, noviembre, diciembre 2012	200869683 del Banco de América Central
28/02/14	1/0451	499.08	29	Enero, febrero y marzo 2013	
19/03/14	1/0681	499.08	55	Abril, Mayo y Junio 2013	
TOTAL		2,685.19			

Los numerales 1, 2, 3 y 4 del Art. 66 del Código Municipal, establece: “Son obligaciones a cargo del municipio: 1. Las legalmente contraídas por el municipio derivadas de la ejecución del Presupuesto de Gastos; 2. Las deudas provenientes de la ejecución de presupuestos fenecidos, reconocidos conforme al ordenamiento legal vigente; 3. Las provenientes de la deuda pública municipal contraídas de conformidad con la ley; 4. Las deudas, derechos y prestaciones, reconocidos o transados por el municipio, de acuerdo con las leyes o a cuyo pago hubiese sido condenado por sentencia ejecutoriada de los tribunales;”

El Art. 78 del Código Municipal establece: “El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto.”

El Art. 91 del Código Municipal establece: “Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago...”

Los artículos 11 y 12 de las Disposiciones Generales del Presupuesto de la Municipalidad de San Luis del Carmen establecen: art. 11 “Cuando una obra, proyecto o compromiso no se termine o liquide en el ejercicio del presupuesto vigente y estos exigieren continuidad, los saldos deberán ser trasladados al presupuesto del ejercicio siguiente en las asignaciones respectivas. Si las obras, proyectos o compromisos no requieren continuidad, el Concejo Municipal resolverá lo más conveniente”; art. 12, “Los saldos provenientes de asignaciones o cuotas, al término del ejercicio fiscal, y que no tengan requerimientos o compromisos pendientes, caducarán y serán cancelados.”

Causa de dicha observación es del Concejo Municipal por autorizar una erogación que carece de disponibilidad presupuestaria y documentación que respalde el compromiso existente.

Como consecuencia de efectuar erogaciones de fondos sin haber sido presupuestados y sobre todo sin contar con evidencia que demuestre la deuda ocasiona que la Municipalidad se exponga al cuestionamiento de \$2,685.19.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota sin fecha ni referencia y recibida el 5 de enero de 2016, los miembros del Concejo Municipal, expresaron lo siguiente: “les hacemos de su conocimiento que no le comunicamos a la Contadora Municipal que se iba a cancelar toda la deuda que se tenía de los años 2012 y 2013 con AMUCHADES sobre los servicios de desechos sólidos, o pagos de cuotas de aportación, por lo que no se presupuestó los pagos (deudas) en el presupuesto del año 2014,.... Y como Concejo tomamos a bien y decidimos cancelar a dicha institución la deuda

contraída por la municipalidad... pero sinceramente le manifestamos que fue un olvido y fue involuntario por lo que no volverá a ocurrir en un futuro..."



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

De conformidad a los comentarios emitidos, el Concejo Municipal manifiesta que fueron ellos quienes tomaron la decisión sobre la cancelación de la deuda señalada; lo que ratifica la observación, que el monto en cuestión no fue presupuestado, por parte de la Municipalidad, por lo que la condición se mantiene.

2. PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO CUMPLE CON ASPECTOS LEGALES Y TECNICOS

Comprobamos que durante el período de febrero a diciembre de 2014, se cancelaron honorarios por \$450.00 mensuales en concepto de Servicios Profesionales al Auditor Interno, haciendo un total de \$4,500.00 (VER ANEXO 1), presentando las siguientes inconsistencias:

- a. El gasto no fue Presupuestado.
- b. El servicio se canceló del Presupuesto del 5% Pre-inversión FODES, de la cuenta No. 200-869451 del Banco de América Central
- c. Se canceló el servicio y el Contratista no presentó los informes conforme al Plan de Auditoría de acuerdo al Contrato por el período auditado que comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, ya que únicamente presentó un informe al final del ejercicio fiscal 2014.

El Contrato de Servicios Profesionales suscrito por el Alcalde Municipal y el Auditor Interno de fecha 10 de enero de 2014, en sus Cláusulas Primera Objeto del contrato, y segunda Actividades a Realizar establece: "El objeto del presente contrato es la prestación de Servicios Profesionales, el cual comprende lo siguiente: Realizar actividades de Auditoría Interna, de acuerdo al plan de auditoría, con el fin de verificar la aplicación de las diferentes normas en los procesos de la Municipalidad, así como de verificar el cumplimiento del sistema de control interno"; Clausula Segunda: "Realizar actividades de auditoria y emitir informes que contenga opinión sobre el cumplimiento de normas aplicables para brindar seguridad relativa a los riesgos institucionales provenientes de procesos, registros u otra actividad relacionada con los hechos municipales de acuerdo con el Plan de Trabajo de la Auditoria Interna."

El Art. 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, inciso Segundo establece: 'Del 80% podrán utilizar hasta el 5% para gastos de preinversión. Se entenderán como gastos del pre-inversión para los efectos del presente Reglamento, los siguientes: Elaboración del plan de Inversión del municipio; Elaboración de carpetas técnicas; Consultorías; Publicación de Carteles de Licitación Pública y Privada'



El Art. 78 del Código Municipal establece: "El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egreso de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto."

El Art. 193 Soporte de los Registros Contables, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece: "Toda operación que dé origen a un registro contable deberá contar con la documentación necesaria y toda información pertinente que respalde, demuestre e identifique la naturaleza y finalidad de la transacción que se está contabilizando "

El literal f) del artículo 197 del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece como función de las Unidades Contables: comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico;"

El Art. 10 literal b) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece como atribución del Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI): "Ejecutar los procesos de adquisiciones y contrataciones objeto de esta Ley; para lo cual llevará un expediente de todas sus actuaciones, del proceso de contratación, desde el requerimiento de la unidad solicitante hasta la liquidación de la obra, bien o servicio;" el literal e): "Verificar la asignación presupuestaria previo a la iniciación de todo proceso adquisitivo;"

La deficiencia fue ocasionada por que el Concejo Municipal autorizó el pago, la Contadora y la Tesorera por efectuar el registro y pago del gasto que no cumplía con requisitos legales y técnicos y el Jefe de la UACI por no verificar el seguimiento del contrato.

Como consecuencia de efectuar erogaciones de fondos sin haber sido presupuestados y sin contar con evidencia que demuestre que el servicio se hubiere recibido conforme lo pactado, ocasiona que la Municipalidad se exponga al cuestionamiento de \$4,500.00

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante nota de fecha 12 de octubre de 2015, la Tesorera Municipal expresó: "El Concejo acordó cancelar del 5% Preinversión y como Tesorera Municipal tome a bien acatar órdenes del Concejo Municipal y cancelarle el monto mensual de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (450.00) al auditor interno."

Mediante nota de fecha 29 de septiembre la Contadora expresó: "Que por error se le canceló al auditor del 5% de Pre-inversión, ya que en este no estaba presupuestado dichos pagos, por lo que Tesorería Municipal consultará a Contabilidad en un futuro, si hay Presupuesto antes de realizar pagos respectivos."



Mediante nota sin fecha ni referencia y recibida el 5 de enero de 2016, los miembros del Concejo Municipal, la Tesorera Municipal y el Encargado de la UACI, expresaron lo siguiente: “literal A) Le manifestamos que el gasto del pago del auditor, por olvido no fue presupuestado en forma específica; literal B) que por error se le canceló al auditor del 5% de Pre-Inversión, debido que al principio se manejaba que trabajaría como Consultor, pero al presentar su contrato manifiesta que era auditor por lo que el Concejo Municipal autorizó que se siguiera cancelándosele de la cuenta del 5%...”

De igual manera la Encargada de Contabilidad Gubernamental, presentó una nota similar a la proporcionada por los demás miembros de la Municipalidad, firmada únicamente por ella, en la que expresa lo mismo que los demás miembros de la Municipalidad.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, ratifican la condición señalada por el Equipo de Auditores; por lo que la observación se mantiene.

3. DONACIÓN DE BIENES A ENTIDAD PRIVADA CON FINES DE LUCRO.

Comprobamos que en la ejecución del Proyecto: “Apoyo al Agro en el Municipio de San Luis del Carmen, Periodo 2014”, se pagó la cantidad de \$765.00 por la compra de una bomba fumigadora Sthil SR 430, para ser donada según acta de entrega a la Cooperativa ACOPAPSALC DE R. L. (“Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera, San Luis del Carmen de Responsabilidad Limitada”), la cual persigue fines de lucro.

El Inciso 1 y 2 del Art. 68 del Código Municipal, establece: “Se prohíbe a los municipios ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, ...; salvo el caso de materiales o bienes para vivienda, alimentación y otros análogos, en caso de calamidad pública o de grave necesidad.

Los municipios podrán transferir bienes muebles o inmuebles mediante donación a Instituciones Públicas, en atención a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales. Para la formalización de esta transferencia se establecerán condiciones que aseguren que el bien municipal se utilice para los fines establecidos en este Código. En caso de incumplimiento de las cláusulas y/o condiciones establecidas, dará lugar a que se revoque de pleno derecho la vigencia del mismo y se exigirá de inmediato la restitución del bien.”

Causa de la observación es la autorización del señor Alcalde Municipal para donar la bomba fumigadora a una entidad privada con fines de lucro.

Como consecuencia de efectuar donaciones a entidades privadas ocasiona que los recursos municipales se disminuyeran en \$765.00.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 12 de octubre de 2015, el señor Alcalde Municipal, expresó: "Aclaro que si se le ordenó a la Secretaria Municipal que realizara el acuerdo respectivo donde se le donaba a la Cooperativa la Bomba Fumigadora, pero si contamos con un documento de recibido..."

Mediante nota sin fecha ni referencia y recibida el 5 de enero de 2016, los miembros del Concejo Municipal, la Tesorera Municipal y el Encargado de la UACI, expresaron lo siguiente: "les hacemos de su conocimiento que por olvido no fue realizado el Acuerdo Municipal... comunicándoles que ellos nos solicitaron en forma escrita una bomba fumigadora, por lo que se compró y se dio en donación.

De igual manera la Encargada de Contabilidad Gubernamental, presentó una nota similar a la proporcionada por los demás miembros de la Municipalidad, firmada únicamente por ella, en la que expresa lo mismo.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios de la Administración, confirman la observación realizada por lo tanto la condición se mantiene.

5. SEGUIMIENTO A RECOMENDACIONES DE AUDITORÍA ANTERIORES

En el presente Examen Especial, no se dio seguimiento a recomendaciones de auditorías realizadas por la Corte de Cuentas, debido que en el Informe de Examen Especial de Ingresos, Egresos y Proyectos por el periodo del 1 de mayo de 2012 al 31 de diciembre de 2013, no existieron recomendaciones.

6. CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

Como resultado del presente Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos de la Municipalidad de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015, a excepción de las condiciones que se identificaron y notificaron, las cuales se refieren a pago de deudas de ejercicios anteriores sin haberlas reconocido previamente; pago al Auditor Interno sin partida presupuestaria y sin verificar el cumplimiento del contrato; así como donación de un bien a entidad privada, se

considera que la Municipalidad ejecutó los presupuestos de los períodos examinados de manera razonable.

7. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos, practicado a la Municipalidad de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango, por el período del 1 de enero de 2014 al 30 de abril de 2015 y ha sido elaborado para comunicarlo al Concejo Municipal y empleados relacionados que actuaron durante el período de examen y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

San Salvador, 25 de enero de 2016.

DIOS UNION LIBERTAD



Directora de Auditoría Uno



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de octubre dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-003-2016-3**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCION PRESUPUESTARIA DE PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DEL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE**; practicado por la Dirección de Auditoria Uno; contra los señores: **WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO**, conocido en el presente proceso como **WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS**, Síndico Municipal; **DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS**, Primer Regidor; **JUANA DELMY GOMEZ ALAS**, Segunda Regidora; **MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA**, Secretaria Municipal y Contadora Ad-Honorem; **MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ**, Tesorera Municipal y **MARVIN SALVADOR RAMIREZ**, Encargado de la UACI; quienes actuaron en la referida Municipalidad, en los cargos y períodos antes citados.

Han Intervenido en esta Instancia en Representación del Fiscal General de la República, la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, fs.44 y la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, fs.141; el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor **WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO** fs.59 y fs.112 y la Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la fiadora Aseguradora **SEGUROS FUTURO A.C DE R.L**, fs.114.-

**LEIDOS LOS AUTOS; Y
CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 42** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los empleados actuantes, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 43**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.-



II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa y Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 54 y Art. 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado de **fs. 49 al 50**, del presente Juicio.

III- A **fs.51**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs.52 al 58**, los emplazamientos de los señores: **WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO, MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ, MARVIN SALVADOR RAMIREZ, FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS, DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS, JUANA DELMY GOMEZ ALAS y MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA**, respectivamente. Y a **fs.111**, el emplazamiento a la fiadora **Aseguradora SEGUROS FUTURO A.C DE R.L.**

IV- A **fs. 59 y 112**, se encuentran agregados los escritos presentado por el Licenciado **JULIO ALVARO CISNEROS AREVALO**, Apoderado General Judicial con Clausula Especial del señor **WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO** quien en lo conducente manifiesta: **Primer Escrito:** ""Que tal como lo demuestro con la fotocopia debidamente certificada del testimonio de la escritura matriz del Poder General Judicial con Clausula Especial que agrego al presente escrito, soy Apoderado General Judicial del señor: WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO, quien fungió como Alcalde del Concejo Municipal de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango, durante el período auditado comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta de abril del dos mil quince. Y es el caso, que con fecha catorce de marzo del corriente año, Vuestra digna autoridad ante los resultados obtenidos por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República, plasmados en el "INFORME DE EXAMEN ESPECIAL, A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DEL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE", ordenó emitir el correspondiente el Pliego de Reparos clasificado con el Número JC-003-2016-3, atribuyéndole a mí representado y otros, el cometimiento de posibles responsabilidades de tipo Administrativa y Patrimonial. En atención a lo anteriormente expuesto y consciente que la actuación demostrada por mí poderdante durante el período para el cual fue electo, estuvo y está conforme a derecho, vengo con instrucciones precisas de mí representado a mostrar parte y a contestar en sentido negativo el Pliego de Reparos motivo del presente Juicio de Cuentas, pasando a exponer lo siguiente: Me refiero al contenido del Reparo Número Dos, con supuesta responsabilidad Administrativa y Patrimonial atribuida presuntivamente en contra



de mí representado y otros, como consecuencia de los resultados desarrollados por el equipo de auditores en el INFORME DE EXÁMEN ESPECIAL, A LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA Y PROYECTOS DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN LUIS DEL CARMEN, DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, POR EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL CATORCE AL TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE”, específicamente el Hallazgo Número Dos, donde determinan entre otras cosas, que los señores Miembros del Concejo Municipal de ese entonces autorizaron cancelar en concepto de servicios profesionales al señor Auditor Interno nombrado para esa época la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, correspondiente a los meses comprendidos del febrero a diciembre del año dos mil catorce, sin que para el caso éste hubiese presentado los respectivos Informes de labores conforme al Plan de Auditoría a efecto de sustentar las labores llevadas a cabo dentro de esa comuna municipal. Al respecto le informo que el señor Auditor Interno contratado para esa época por el Concejo Municipal en turno si cumplió con dicho requisito, y como prueba de ello agrego al presente escrito en fotocopias debidamente certificadas todos y cada uno de los Informes de Trabajo que fueron elaborados por dicho profesional durante los meses de enero a diciembre del año dos mil catorce, donde se enumeran las actividades que ejecuto dicha persona en el ejercicio del cargo para el cual fue contratado, quedando de esa manera desvirtuada la aseveración señalada por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República establecida en el Informe Final de Auditoria. Todo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 69 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica. En ese sentido solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, para que una vez llegado el momento procesal oportuno y analizada que fuere la prueba documental aportada por el suscrito, se ordene declarar desvanecido el presente reparo, y como consecuencia de ello se le exonere de la responsabilidad Administrativa y Patrimonial que se le atribuye presuntivamente. Por otra parte, consta en el Informe Final de Auditoría que mí poderdante autorizó donar a la Cooperativa ACOPAPSALC DE R.L (Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera, San Luis del Carmen de Responsabilidad Limitada) una bomba fumigadora valorada en SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA acción que a juicio de los señores auditores no fue legal por tratarse de una donación hecha en favor de una asociación que persigue fines de lucro. Lo anteriormente expuesto se encuentra contenido en el Reparó Número Tres, con supuesta Responsabilidad Patrimonial en contra de la persona que representó, el cual fue originado por el Hallazgo. Número Tres. En cuanto a lo antes narrado el suscrito expone lo siguiente: Que no es cierto tal y como lo pretenden hacer creer los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República que mí representado haya autorizado la donación del citado bien a una asociación que persigue fines de lucro, pues todas las asociaciones que persiguen fines de lucro se encuentran inscritas ante el Ministerio de Economía y la que nos ocupa ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, porque dentro de este tipo de asociaciones únicamente se reparten excedentes y no dividendos, a parte de ellos cada uno de los socios afiliados no puede tener el cincuenta más uno de las acciones, en el mismo caso se encuentran las asociaciones que se inscriben ante Gobernación, que son sin fines de lucro. En ese sentido es evidente que mi



representado no infringió normativa alguna con la donación que autorizó realizar en favor de la citada asociación, ya que ésta por su naturaleza es considerada sin fines de lucro, por lo tanto no es cierto que se hayan disminuido las arcas municipales en dicho valor, ya que la misma ley permite llevar a cabo este tipo de donaciones en asociaciones que no persiguen lucro alguno. En ese sentido, próximamente aportaré al proceso una constancia que será extendida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, institución ante la cual se encuentra inscrita dicha asociación, con el objeto de robustecer más la prueba, con el propósito de que lo expuesto por el suscrito sea confirmado, dicho de otra manera, pretendo que se establezca claramente que la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera, San Luis del Carmen de Responsabilidad Limitada, es una asociación sin fines de lucro””. **Segundo Escrito:** ”””Que tal como lo ofrecí en escrito de fecha veinticuatro de mayo del corriente año, vengo por este medio a solicitar a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, se agregue al presente Juicio de Cuentas la fotocopia del oficio debidamente certificado que agrego al presente escrito, el cual fue suscrito por el Licenciado Carlos Francisco Hurtado Soriano, Jefe de la División de Asociaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a solicitud del suscrito, donde consta que la Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera de San Luis del Carmen, es una cooperativa de derecho privado de interés social; por lo tanto con dicho documento espero demostrar a Vuestra digna autoridad, que la citada cooperativa no persigue fines de lucro tal y como lo cuestionaron los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República en el Informe Final de Auditoría. En ese sentido, y esperando haber demostrado a esa Honorable Cámara que la condición expuesta por los señores auditores de la Corte de Cuentas de la República desarrollada en el Informe Final de Auditoría adolece de inconsistencia en cuanto a que no es cierto que la citada asociación persiga fines de lucro, se ratifica que el acto administrativo realizado por mí poderdante en cuanto a la autorización de la donación de la bomba fumigadora a la citada asociación cooperativa cumple con todos los requisitos establecidos por la ley, y por lo tanto no existe responsabilidad alguna que perseguir. En ese orden de ideas le solicito a Vuestra digna autoridad con el debido respeto, para que una vez valorada la prueba presentada, y de encontrarse ésta conforme a derecho corresponda, ordenéis declarar desvanecido el presente reparo y como consecuencia de ello se exonere a mí representado al pago de la Responsabilidad Patrimonial”””””.

A fs.114, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **ROSA NELIS PARADA DE HERNANDEZ**, Apoderada General Judicial con Clausula Especial de la fiadora **ASOCIACION COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SEGUROS FUTURO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**, que se abrevia **SEGUROS FUTURO A.C DE R.L**, que en lo conducente manifiesta: ”””””Que con expresas instrucciones de mi mandante, vengo a mostrarme parte con respecto al REPARO NUMERO UNO, DOS Y TRES, que aparece en el pliego de reparos número JC-CI-003-2016, en relación a los hallazgos contenidos en el informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria y Proyectos practicado por la Dirección de Auditoría Uno de la Corte de Cuentas de la República, efectuado a la Municipalidad de San Luis



del Carmen, Departamento de Chalatenango, correspondientes al período comprendido del uno de enero de dos mil catorce al treinta de abril de dos mil quince, y en tal sentido le expreso lo siguiente: Que la Póliza de Seguro de Fidelidad No. SD-FD-133-0, y que fue emitida por la Aseguradora a nombre de ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN LUIS DEL CARMEN DEPARTAMENTO DE CHALATENANGO, para la vigencia del 30 de OCTUBRE del 2014 al 30 de OCTUBRE del 2015 y hasta por la suma de \$ 10,000.00, prorrogada según anexo de dicha Póliza para la vigencia del 10 de Octubre del 2015 al 10 de Octubre del 2016, hasta por la suma de \$10,000.00, la cual presento en copias a estas diligencias y cuyo originales se encuentran en Poder de la Alcaldía San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango. En cuantos a los Reparos: REPARO UNO: CANCELACION DE DEUDAS DE LOS AÑOS 2012 Y 2013, SIN HABERSE PRESUPUESTADO, que emplaza a los señores WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO, Alcalde Municipal; FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS, Sindico, DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS, Primer Regidor y JUANA DELMY GOMEZ ALAS, Segunda Regidora; REPARO DOS: PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO CUMPLE CON ASPECTOS LEGALES Y TECNICOS, que emplaza a los señores WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO, Alcalde Municipal; FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS, Sindico, DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS, Primer Regidor y JUANA DELMY GOMEZ ALAS, Segunda Regidora; MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA, Secretaria Municipal y Contadora Ad-Honorem; MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ, Tesorera Municipal y MARVIN SALVADOR RAMIREZ, Encargado de la UACI., junto a la fiadora SEGUROS FUTURO DE A.C. DE R.L., Y REPARO TRES: DONACION DE BIENES A ENTIDAD PRIVADA CON FINES DE LUCRO, que emplaza al señor WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO, Alcalde Municipal, junto a la fiadora SEGUROS FUTURO DE A.C. DE R.L., le manifiesto que la Póliza de fidelidad contratada para el período comprendido del 30 de OCTUBRE del 2014 al 30 de OCTUBRE del 2015, prorrogada según anexo de dicha Póliza para la vigencia del 10 de Octubre del 2015 al diez de Octubre del 2016, cubre únicamente las pérdidas que el Patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado; en consecuencia, no cubre pérdidas por actos distintos, especialmente los siguientes: a) Robo cometido al empleado b) Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado e) Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del Patrono. d) Faltante de inventarios e) Errores u omisiones como se observa, el Seguro de Fidelidad adquirido, se destina a cubrir pérdidas de dinero y otros valores resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el patrono que ha contratado la póliza, que en este caso es la Alcaldía Municipal de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango y no errores u omisiones como es el caso que se ventila en este Juicio de Cuentas en contra de los señores WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO, Alcalde Municipal; FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS, Sindico, DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS. Primer Regidor y JUANA DELMY GOMEZ ALAS. Segunda Regidora; MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA, Secretaria Municipal y Contadora Ad-Honorem MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ, Tesorera Municipal y MARVIN SALVADOR RAMIREZ, Encargado de la UACI. En ese entendido



se hace notar, que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en sí un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados o Funcionarios responsables; por tanto, cabe mencionar que dichas circunstancias están fuera de cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna". Por medio de la resolución emitida a las once horas y cincuenta minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, fs 131, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

V- A través del auto de **fs. 131**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal, conforme al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de La República, la cual fue evacuada, a **fs.141**, por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA**, quien en lo conducente manifiesta "A Vosotros EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las once horas y cincuenta minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, por medio de la cual se concede audiencia a la Representación Fiscal, la cual evacuo en los términos siguientes: La Responsabilidad Administrativa y Patrimonial se determinó mediante los reparos siguientes: **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Cancelación de deudas de los años 2012 y 2013, sin haberse presupuestado En relación al presente reparo, no se han presentado en el presente Juicio, argumento o pruebas que transparenten la gestión en el periodo auditado. La Representación Fiscal después de tener a la vista el informe de examen especial y específicamente el apartado de los comentarios hechos por la administración al momento de la lectura del informe de auditoría, estos confirmaron que los ahora reparados, admitieron que la condición reportada por el equipo fiscalizador, en efecto se dio en el periodo auditado, es decir que no se presupuestaron para el año 2014 el pago de deudas de los años 2012 y 2013. Por lo que la suscrita considera que en el periodo auditado, se inobservo a la ley y es pertinente se declare la responsabilidad administrativa a favor del Estado de el Salvador. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL** Pago por servicios profesionales que no cumple con los aspectos legales y técnicos \$4,500.00 El apoderado del Señor William Sigfredo Guerra Moreno, presenta escrito manifestando que: en el presente Juicio de cuentas se señala que el concejo municipal cancelo en concepto de servicios profesionales a auditor interno nombrado para esa época, sin que éste hubiese presentado los respectivos informes de labores. Al respecto manifiesta que si se cumplió con el requisito que se cuestiona y muestra de ello es que presenta debidamente certificados, los informes de trabajo que fueron elaborados por dicho auditor de enero a diciembre de 2014. Por lo que solicita se exonere de responsabilidad. **REPARO TRES RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** Donación de bienes a entidad privada con fines de lucro \$5,265.00. El apoderado del Señor William Sigfredo Guerra Moreno, presenta escrito manifestando que: Que se autorizó donar a la Cooperativa ACOPAPSALC DE RL, Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera, San Luis El Carmen de Responsabilidad Limitada, una bomba fumigadora por un valor de \$775.00, lo cual no es cierto, debido a que todas las asociaciones que persiguen fines de lucro están inscritas



en el Ministerio de Economía y la que nos ocupa ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, porque dentro de este tipo de Asociaciones únicamente se reparten excedentes y no dividendos, a parte de ellos cada uno de los socios afiliados no pueden tener el 50 más 1 de las acciones. En este sentido su representado no infringió normativa alguna con su donación, debido a que dicha asociación se considera sin fines de lucro y más adelante presentara constancia emitida por el MAG, con el objeto de demostrar que es una asociación sin fines de lucro. La apoderada de SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L, presenta escrito manifestando que: En relación a los reparos UNO, DOS Y TRES del presente Juicio de Cuentas, la municipalidad contrato póliza con vigencia de 30 de octubre de 2014 al 30 de octubre de 2015 por la suma de \$10,000.00 y prorrogada del 10 de octubre de 2015 al 10 de octubre de 2016 y dicha póliza cubre únicamente las pérdidas que el patrono pueda sufrir como consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del empleado, especialmente: Robo cometido por el empleado desaparacimiento de bienes cuando se compruebe la participación del empleado. Actos del empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad en los cuales el empleado actuó de buena fe o con instrucciones del patrono. Fáltate de inventario. Errores u omisiones. En ese sentido se hace notar que los errores u omisiones que hayan cometido los empleados, no representa en si un acto fraudulento o deshonesto, sino más bien, una falta de control interno y de negligencia administrativa de los empleados o funcionarios responsables, por lo tanto dichas circunstancias están fuera de la cobertura del seguro y la fiadora no tiene responsabilidad alguna. La Representación Fiscal después de tener a la vista los argumentos y pruebas presentados por los reparados, en relación al reparo dos y tres soy del criterio que se configura la responsabilidad Administrativa y patrimonial, debido a que los reparados al momento de la fiscalización hecha por el equipo auditor admiten que las condiciones reportadas en efecto se dieron en el periodo auditado, lo cual contraviene los objetivos de la administración municipal, la cual debe enmarcarse en la economía, eficiencia y efectividad. Confirmándose que se realizaron erogaciones sin contar con previsión presupuestaria, sin acuerdos municipales y sin que se demostrara al momento de la auditoria que contaban en el caso del reparo dos con los informes que justificaran el trabajo realizado mensualmente por el auditor. En el caso del reparo tres, no se realizó el acuerdo municipal de la donación realizada por la comuna y además se inobservo lo señalado en el art, 68 del Código Municipal, el cual establece en que caso proceden las donaciones por parte de la comuna, advirtiéndole que la donación de la bomba fumigadora no se encuentra dentro de las excepciones señalada en la ley. En el caso de la compañía SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L, soy del criterio que los presupuestos señalados en los presentes reparos están dentro de los Riesgos Cubiertos por póliza emitida y especialmente por errores y omisiones cometidos por los asegurados. Por lo tanto procede hacer efectivo el cobro y pago de la póliza. Los Señores: Francisco Nicolás Saavedra Alas, Duglas Iván Recinos Recinos, Juana Delmy Gómez Alas, Maria Margoth Jacobo De Cardoza, Maria de los Ángeles Alas Gómez, Marvin Salvador Ramírez, fueron declarados rebeldes según resolución las resolución de las once horas y cincuenta minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciséis. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el artículo 24 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República



en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: "que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el Art. 26 del mismo cuerpo legal dice: que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de las normas aplicables. Asimismo son claros los artículos 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa y patrimonial ya que estas se darán por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones y por el perjuicio económico demostrado en el patrimonio en este caso de la municipalidad. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece: Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo."". Por medio del auto de las once horas y cinco minutos del día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, **fs.145**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizadas las explicaciones brindadas, documentación aportada, así como la opinión fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto a la Responsabilidad contenida en los Reparos que se detallan a continuación: **REPARO UNO**, por **Responsabilidad Administrativa**, titulado "**CANCELACION DE DEUDAS DE LOS AÑOS 2012 Y 2013, SIN HABERSE PRESUPUESTADO.**" Referente a que *la Municipalidad realizó pagos por un monto de DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON DIECINUEVE CENTAVOS \$2,685.19, durante el ejercicio dos mil catorce, a la Asociación de Municipalidades del Departamento de Chalatenango para el Manejo Integral de los Desechos Sólidos (AMUCHADES) correspondiente a los periodos dos mil doce y dos mil trece, sin haber sido consignada la deuda en el presupuesto, ni existir evidencia documental del compromiso por parte de la Municipalidad.* Reparo atribuido a los señores: **WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS**, Sindico; **DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS**, Primer Regidor y **JUANA DELMY GOMEZ ALAS**, Segunda Regidora. Respecto a lo antes descrito, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, Apoderado del reparado *William Sigfredo Guerra Moreno*, no presentó argumentos ni prueba que valorar. Por otra parte, en lo que respecta a los reparados **Francisco Nicolás Saavedra Alas, Douglas Iván Recinos Recinos** y **Juana Delmy Gómez Alas**, estos no ejercieron su derecho de defensa en el



término de Ley, en tal sentido por auto emitido a las once horas y cincuenta minutos del día treinta de agosto de dos mil dieciséis, a **fs.131**, fueron declarados Rebeldes. Por su parte la **Representación Fiscal** en su opinión de mérito, señala que sobre el presente caso, no fueron presentados argumentos o prueba que valorar relacionadas a transparentar la gestión en el periodo objeto de examen. Por otro lado, dicho Ministerio Público, expone que, en el Informe de Auditoria, específicamente en la parte correspondiente a los Comentarios de la Administración, se refleja que los reparados admitieron la condición reportada, en cuanto a que no se presupuestó para dos mil catorce el pago de deudas de los años dos mil doce y dos mil trece, por lo que la responsabilidad atribuida debe mantenerse. En ese contexto **ésta Cámara**, establece que, en el presente caso, tal y como la Fiscalía lo enuncia en su opinión de mérito, no existen argumentos y prueba de descargo aportada, ya que el Apoderado del único reparado que compareció al proceso, no se pronunció al respecto. Y en cuanto a los demás servidores públicos vinculados, éstos como ya se ha mencionado, no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante, su legal emplazamiento, por lo que fueron declarados rebeldes, conforme al Art. 68 Inciso final de la Ley de esta Corte, por medio del auto de **fs. 131**, providencia que fue de su conocimiento, a través del respectivo acto procesal de comunicación, que consta a **fs.138, 137 y 139** respectivamente; sin embargo, no interrumpieron dicho estado. A tenor de lo anterior, por no contar con prueba que valorar es procedente aplicar lo dispuesto en el Art. 69 Inc. 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que dispone: *“En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratase de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena”*. En ese sentido, es procedente establecer que no fue debidamente controvertido el hallazgo reportado por la auditoria, que dio origen al presente reparo, el cual fue sustentado en los Papeles de Trabajo, de la manera exigida en el Art. 47 Inc. 2° de la Ley de esta Corte; razón por la cual se concluye que **el Reparado subsiste. REPARO DOS**, por **Responsabilidad Administrativa y Patrimonial**, bajo el Título: **“PAGO POR SERVICIOS PROFESIONALES QUE NO CUMPLE CON ASPECTOS LEGALES Y TECNICOS.”** En relación a que *durante el período de febrero a diciembre de dos mil catorce, se cancelaron honorarios por CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$450.00 mensuales en concepto de Servicios Profesionales al Auditor Interno, haciendo un total de CUATRO MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,500.00, estableciéndose lo*



siguiente: **a)** El gasto no fue presupuestado. **b)** El servicio se canceló del Presupuesto del 5% Pre-inversión FODES, de la cuenta No. 200-869451 del Banco de América Central. **c)** Se canceló el servicio sin embargo el Contratista, no presentó los informes conforme al Plan de Auditoría de acuerdo al Contrato por el período auditado, que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, ya que únicamente presentó un informe al final del ejercicio fiscal dos mil catorce. Reparó atribuido a los señores: **WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO**, Alcalde Municipal; **FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS**, Sindico; **DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS**, Primer Regidor; **JUANA DELMY GOMEZ ALAS**, Segunda Regidora; **MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA**, Secretaria Municipal y Contadora Ad-Honorem; **MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ**, Tesorera Municipal y **MARVIN SALVADOR RAMIREZ**, Encargado de la UACI, junto con su fiadora SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L. Sobre lo imputado, el Licenciado **Julio Álvaro Cisneros Arévalo**, en defensa de su representado *William Sigfredo Guerra Moreno*, afirma que el Auditor Interno, contratado por el Concejo Municipal cumplió con la elaboración de los Informes de Trabajo durante los meses de enero a diciembre de dos mil catorce, en los cuales, según dicho Apoderado, se enumeran las actividades ejecutadas por el referido Auditor Interno, para las cuales había sido contratado. Como descargo aporta la documentación de fs. 65 al 110. Por otro lado, la Licenciada **Rosa Nelis Parada de Hernández**, Apoderada de la fiadora **Seguros Futuro A.C de R.L.**, en defensa de su representada se pronuncia respecto del Reparó Dos Literal c) y Reparó Tres, ambos por Responsabilidad Patrimonial, en tal sentido expresa que la Póliza emitida a nombre de la Alcaldía Municipal de San Luis del Carmen, departamento de Chalatenango, por un monto de Diez mil dólares de los Estados Unidos de América, \$10,000.00, con vigencia del treinta de octubre de dos mil catorce al treinta de octubre de dos mil quince y prorrogada del diez de octubre de dos mil quince al diez de octubre de dos mil dieciséis, su cobertura comprendía únicamente pérdidas que el patrono pudiera sufrir a consecuencia de actos fraudulentos o deshonestos del Empleado, por lo que enfatiza que no cubre actos distintos, especialmente los que se refieren a Robo cometido por el empleado, Desaparecimiento de bienes cuando no se compruebe la participación del empleado, Actos del Empleado que sean atribuidos a fraude o deshonestidad y en los cuales éste haya actuado de buena fe o con instrucciones del Patrono, Faltante de Inventarios y Errores u omisiones. En ese orden de ideas, acota dicha profesional que el Seguro de Fidelidad adquirido, estaba destinado a cubrir pérdidas de dinero y otros valores, resultantes de actos deshonestos y fraudulentos cometidos contra el Patrono contratante de la Póliza, por lo que los errores u omisiones de las personas relacionadas en los reparos, no representan en sí ese tipo de actos, sino más bien una falta de control interno y negligencia administrativa de los responsables, lo cual



recalca que está fuera de la cobertura ya mencionada. Como prueba de descargo ha presentado la documentación de fs. 120 al 130. En referencia a los reparados **Francisco Nicolás Saavedra Alas, Duglas Iván Recinos Recinos, Juana Delmy Gómez Alas, María Margoth Jacobo de Cardoza, María de los Ángeles Alas Gómez y Marvin Salvador Ramírez**, estos fueron declarados rebeldes, por no haber hecho uso de su derecho de defensa en el término de Ley. Al respecto la **Representación Fiscal**, en su opinión de mérito, se pronuncia de manera general respecto de los Reparos Dos y Tres en ese sentido, hace relación a los argumentos expuestos por el Apoderado de uno de los reparados y por la Apoderada de la fiadora, señalando que de acuerdo a éstos y a la documentación aportada, la Responsabilidad tanto Patrimonial como Administrativa deben mantenerse, señalando que de acuerdo al Informe de Auditoría, los servidores públicos, admitieron las condiciones reportadas en cada uno de los hallazgos, lo que para dicho Ministerio Público, contraviene los objetivos de la administración municipal, que debe enmarcarse en economía, eficiencia y efectividad. Por otro lado, respecto de lo alegado por la fiadora, la Fiscalía expone que los presupuestos señalados en los reparos mencionados, están dentro de los riesgos cubiertos por la póliza en cuestión, especialmente en cuanto a errores y omisiones cometidas por los asegurados, por lo que también debe incluirse a dicha fiadora en la responsabilidad atribuida. En ese orden de ideas, **ésta Cámara** hace las siguientes consideraciones: i) El Apoderado del reparado **William Sigfredo Guerra Moreno**, enfocó su estrategia de defensa mediante argumentos y prueba documental, empero solo se refirió a lo cuestionado en el *Literal c)* del reparo que nos ocupa, omitiendo pronunciarse sobre los Literales a) y b). En ese sentido, dicho profesional sostuvo en sus alegatos que el Auditor Interno contratado por el Concejo Municipal, cumplió con la elaboración de Informes de Trabajo, durante el período de enero a diciembre de dos mil catorce, los cuales asegura reflejan las actividades efectuadas por éste, aportando como descargo la documentación de fs. 65 y siguientes, consistente en copias certificadas notarialmente de hojas que contienen cuadros que detallan los siguientes datos: Fecha, Documento, Actividad: Del plan/Avance, Actividad realizada, Recomendaciones y Comentarios, las cuales reflejan fechas entre los meses de enero a diciembre dos mil catorce, firmadas con facsímil y con un sello que se lee "Víctor A. Reyes Courtade, Consultor"; empero, es de traer a cuenta que en el ACR10 de los Papeles de Trabajo de la auditoría, aparece agregado el "Plan de Auditoría Interna 2014", en el que se define cada uno de los objetivos y procedimientos a realizar por parte del Auditor Interno en dicho periodo, quien debía evaluar la consistencia y confiabilidad de la información financiera institucional, evaluar el cumplimiento y aplicación del sistema de control interno institucional, dar seguimiento a recomendaciones y observaciones de procesos de auditoría y verificar el logro de objetivos y procesos de inversión; sin embargo



las actividades reportadas en los cuadros presentados por la parte reparada, además de no contemplar dichos objetivos, sino más bien, diferentes actividades que no son específicas a lo que establecía el citado plan, tampoco poseen firma, sello y fecha en que fueron presentados y recibidos en la Alcaldía Municipal, lo cual no genera certeza a los Juzgadores, sobre el cumplimiento de las obligaciones para las que fue contratado el Auditor Interno. **ii)** En lo que respecta a los reparados que fueron declarados rebeldes, en virtud de no haber ejercido su defensa, resulta que éstos no interrumpieron dicho estado en el proceso, no obstante que fueron debidamente notificados sobre la rebeldía decretada y que el Art. 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, concede a las partes la oportunidad procesal de aportar pruebas en cualquier estado del Juicio de Cuentas hasta antes de la sentencia. Y **iii)** Ahora bien, en cuanto a la fiadora, compañía *Seguros Futuro A.C de R.L.*, los Juzgadores determinan que de acuerdo a la Póliza N° SD-FD-133-0 y el Anexo de Prorroga aportados a fs. 120 y siguientes, que también se encuentran como respaldo del hallazgo en los Papeles de Trabajo, la “Clausula Tercera”, establecía que su cobertura únicamente era contra actos fraudulentos o deshonestos del empleado y no estaban comprendidos los errores u omisiones, como lo alega la apoderada, que constituyen aspectos de falta de control interno; en ese sentido resulta eficaz y pertinente tal argumento; siendo conforme a derecho desvincular a la fiadora de la responsabilidad patrimonial atribuida. A tenor de lo antes esgrimido, se concluye que **el Reparó se confirma por los Literales a) y b) por Responsabilidad Administrativa y Literal c) por Responsabilidad Patrimonial, en contra de los reparados, a excepción del caso de la compañía afianzadora, vinculada únicamente respecto del mencionado Literal c).** Y **REPARO TRES**, por Responsabilidad Patrimonial, bajo el Título: “DONACION DE BIENES A ENTIDAD PRIVADA CON FINES DE LUCRO”. Referente a que *en la ejecución del Proyecto: “Apoyo al Agro en el Municipio de San Luis del Carmen, Periodo 2014”, se canceló la cantidad de SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$765.00, por la compra de una bomba fumigadora Sthil SR 430, para ser donada a la Cooperativa ACOPAPSALC DE R. L. (“Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera, San Luis del Carmen de Responsabilidad Limitada”), la cual persigue fines de lucro, según consta en el acta de entrega.* Reparó atribuido al señor **WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO**, Alcalde Municipal, junto con su fiadora **SEGUROS FUTURO, A.C DE R.L.** En cuanto a lo anterior, el Licenciado **Cisneros Arévalo**, expresa que su poderdante no infringió normativa alguna con la donación efectuada, alegando que la asociación beneficiada a la que se refiere el reparó es considerada sin fines de lucro, por haber sido inscrita en el Ministerio de Agricultura y Ganadería; en ese orden de ideas, acota que la Ley permite donar a las asociaciones que no persiguen lucro. Como descargo aporta la



documentación de a fs. 113. De lo anterior **ésta Cámara** hace las consideraciones siguientes: **i)** De acuerdo a la defensa del reparado, la donación efectuada a la “Asociación Cooperativa de Producción Agropecuaria y Pesquera, San Luis del Carmen de Responsabilidad Limitada”, era factible y no incumplía normativa alguna, en razón de la naturaleza de dicha Asociación, inscrita en el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG); empero para los Juzgadores, no se logró probar en el presente proceso que en atención a su naturaleza era legalmente procedente la donación ya relacionada, ya que la prueba documental aportada, consiste en una fotocopia certificada de la nota Ref. N/DAA-073/2016 de fecha ocho de junio del presente año, suscrita por el Jefe División de Asociaciones Agropecuarias, dirigida al Apoderado de los reparados, Licenciado Cisneros Arévalo, mediante la cual informa la fecha en que la referida Asociación, obtuvo la personería jurídica, mencionando que es de derecho privado de interés social. Por otro lado, el Art. 68 del Código Municipal prohíbe expresamente ceder o donar a título gratuito, cualquier parte de sus bienes de cualquier naturaleza que fueren, con la excepción que estos pueden ser donados a instituciones públicas, siempre y cuando estén dirigidos a satisfacer proyectos o programas de utilidad pública y de beneficio social, principalmente en beneficio de los habitantes del mismo y en cumplimiento de las competencias municipales, autorizándose a los municipios a otorgar comodatos a instituciones públicas y privadas sin fines de lucro, en los mismos términos antes expresados, por lo tanto, al no haber demostrado que la donación se realizó a una entidad pública se mantiene la responsabilidad patrimonial atribuida. Y **ii)** En cuanto a la fiadora compañía “**Seguros Futuro, A.C. de R.L**”, se establecen las mismas razones esgrimidas por los Suscritos Jueces, respecto al Reparado Dos, relativas a la cobertura de póliza que era contra actos fraudulentos o deshonestos del empleado, sin comprender errores u omisiones, que correspondieran a aspectos de falta de control interno; por lo que en este caso también resulta procedente desvincular a la fiadora de la responsabilidad patrimonial atribuida. A tenor de lo antes esgrimido, se concluye que el **Reparo se confirma, a excepción del caso de la compañía fiadora.**



POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 54, 55, 64, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLARASE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, contenida en los **REPAROS UNO Y DOS LITERALES A) y B)**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE** a los señores: **WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO**, conocido en el proceso como **WILLIAM SIGFREDO GUERRA**

MORENO, Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de *CIENTO TREINTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$137.50*; y **FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS**, Síndico Municipal a pagar la cantidad de *CINCUENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS \$57.75*, *ambas multas equivalentes al Once por Ciento del sueldo percibido por los reparados en el periodo auditado.* Los señores **MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA**, Secretaria Municipal y Contadora Ad-Honorem, a pagar la cantidad de *NOVENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$95.00*; **MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ**, Tesorera Municipal, a pagar la cantidad de *CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$40.50* y **MARVIN SALVADOR RAMIREZ**, Encargado de la UACI, a pagar la cantidad de *CUARENTA Y NUEVE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON CINCUENTA CENTAVOS \$49.50, 75 multas equivalentes al Diez por Ciento del sueldo percibido por los reparados en el periodo auditado*; y cada uno de los señores **DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS**, Primer Regidor; y **JUANA DELMY GOMEZ ALAS**, Segunda Regidora, a pagar la cantidad de *CIENTO VEINTICINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS \$125.85*, *multas equivalentes al Cincuenta por Ciento de Un Salario Mínimo vigente en el periodo auditado.* II- **DECLARÁSE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO DOS LITERAL C)**, por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia; en consecuencia **CONDENASE** a los señores **WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO**, conocido en el proceso como *WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO*, Alcalde Municipal; **FRANCISCO NICOLAS SAAVEDRA ALAS**, Síndico Municipal; **DUGLAS IVAN RECINOS RECINOS**, Primer Regidor; **JUANA DELMY GOMEZ ALAS**, Segunda Regidora; **MARIA MARGOTH JACOBO DE CARDOZA**, Secretaria Municipal y Contadora Ad-Honorem; **MARIA DE LOS ANGELES ALAS GOMEZ**, Tesorera Municipal; y **MARVIN SALVADOR RAMIREZ**, Encargado de la UACI, a pagar en grado de Responsabilidad Conjunta la cantidad de *CUATRO MIL QUINIENOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA \$4,500.00*; y **ABSUELVASE** a la compañía **ASEGURADORA SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.** de responder por la suma antes relacionada juntamente con los reparados. III- **DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL**, contenida en el **REPARO TRES** por las razones expuestas en el Romano VI de la presente sentencia y en consecuencia **CONDENASE** al señor **WILLIAN SIGFREDO GUERRA MORENO**, conocido en el proceso como *WILLIAM SIGFREDO GUERRA MORENO*, a pagar en Grado de Responsabilidad Directa la cantidad de *SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE*



AMERICA. \$765.00; y **ABSUELVASE** a la compañía **ASEGURADORA SEGUROS FUTURO, A.C. DE R.L.** de responder por la suma antes relacionada juntamente con el reparado. **IV-** Dejase pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes condenados, en los cargos y período establecido en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Informe de Examen Especial que origino el presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; y referente a la compañía "SEGUROS FUTURO, A.C DE R.L", extiéndasele el finiquito de Ley. Y **V-** Al ser resarcido el monto por la Responsabilidad Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Municipalidad de San Luis del Carmen, Departamento de Chalatenango; y al ser cancelada la Multa impuesta por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso a favor del Fondo General de la Nación.

NOTIFIQUESE.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones



JC-CI-03-2016-3

p.l.h.f

REF. FISCAL:68-DE-UJC-14-2016.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas y cuarenta minutos del día veintitrés de enero de dos mil diecisiete.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las diez horas y diez minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, que corre agregada de folios 149 a folios 156 del presente Juicio, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley a petición de la Fiscalía General de la República, con el fin de promover ejecución forzosa de dicha sentencia de conformidad con el Art. 551 del Código Procesal Civil y Mercantil.

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]

Secretario de Actuaciones



JC-CI-003-2016-3
CAM 1ª. DE 1ª. INSTANCIA
REF. FISCAL: 68-DE-UJC-14-2016.
p.l.h.f.